

## LIBRO QUINTO.

### DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

#### TITULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPÍTULO I.

##### Del procedimiento especial mercantil.

Art. 1049.—Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los arts. 4º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Art. 1050.—Cuando conforme á los expresados arts. 4º, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar á un litigio, la contienda se seguirá conforme á las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme á las reglas del Derecho común.

Art. 1051.—El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro, y en defecto de éstas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Art. 1052.—Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado; si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, ó en póliza ante corredor, ó ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son; la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme á las leyes.

IV. Que no se altere la graduación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, ó diferentes de los que las leyes determinan, conforme á su naturaleza y cuantía.

Art. 1053.—La escritura pública, ó la póliza, ó el convenio judicial de que habla la fracción I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

I. Los nombres de los otorgantes;

II. Su capacidad para obligarse;

III. El carácter con que contraen;

IV. Su domicilio;

V. El negocio ó negocios en que ha de observarse el procedimiento convenido;

VI. La sustanciación que debe observarse;

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;

IX. El juez ó árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Art. 1054.—La ilegitimidad del pacto ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamados en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior á la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia.

Art. 1055.—Los juicios mercantiles son:

I. Ordinarios;

II. Ejecutivos;

III. Especiales de quiebra;

Todos se sustanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de \$200, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.

#### CAPITULO II.

##### De la personalidad de los litigantes.

Art. 1056.—El que no estuviere presente en el lugar del juicio



ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art. 1057.—En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 1058.—El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitante y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1059.—La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Art. 1060.—Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Art. 1061.—Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1062.—Lo dispuesto en la fracción III del artículo que pre-

cede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvencción, y de los en que se promueva algún incidente.

### CAPITULO III.

#### De las formalidades judiciales.

Art. 1063.—Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 1064.—Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 1065.—El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 1066.—El secretario, ó quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

Art. 1067.—Sólo se entregarán los autos á las partes para alegar ó para formar ó glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario, ó quien haga sus veces, directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado*, sólo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio público.

### CAPITULO IV.

#### De las notificaciones.

Art. 1068.—Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 1069.—Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la pri-



mera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado ó tribunal.

Art. 1070.—Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

Art. 1071.—Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez de la población en que aquella residiere.

Art. 1072.—Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el gobernador del Estado ó del Distrito Federal ó por el Jefe político del Territorio, quienes remitirán el exhorto á su igual gerárquico del Estado ó Territorio, ó al Gobernador del Distrito Federal, para que estos funcionarios, directamente ó sin intervención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

Art. 1073.—Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Relaciones, el que legalizará las firmas de los gobernadores de algún Estado ó del Distrito Federal, ó del Jefe político de un territorio, quienes, á su vez, habrán legalizado previamente la de los funcionarios judiciales que suscriban la requisitoria.

Art. 1074.—El Ministro de Relaciones remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho. En caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

## CAPITULO V.

### De los términos judiciales.

Art. 1075.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento citación

ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1076.—En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 1077.—Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio.
- II. Para oponer excepciones dilatorias;
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley;
- IV. Para oponerse á la ejecución;
- V. Para pedir aclaración de sentencia.
- VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;
- VII. Para interponer recurso de casación;
- VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación;

IX. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos.

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Art. 1078.—Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 1079.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, al juicio del juez, para pruebas;
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación;
- IV. Seis días para alegar y probar tachas;
- V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva;
- VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de



firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;

VIII. Tres días para todos los demás casos.

## CAPITULO VI.

### De las formalidades judiciales.

Art. 1080.—Las vistas de los pleitos serán públicas, y el acuerdo y diligencias de prueba reservados.

## CAPÍTULO VII.

### De las costas.

Art. 1081.—Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 1082.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la de patrono, sino cuando fuese abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Art. 1083.—En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

Art. 1084.—La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 1085.—Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 1086.—Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 1087.—Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 1088.—En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

Art. 1089.—Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

## CAPITULO VIII.

### De las competencias.

Art. 1090.—Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 1091.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 1092.—Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 1093.—Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

Art. 1094.—Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su



demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga;

II. El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su coligante, á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó protesta expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete;

III. El demandado en juicio ejecutivo ó hipotecario, si no en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior;

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 1095.—Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 1096.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. Lo declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en los arts. 1114 á 1131, la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 1097.—Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 1098.—Las cuestiones de tercera son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea este civil ó criminal, y por consiguiente deben sustentarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor

se promueva tercera por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

Art. 1099.—Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 1100.—Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 1101.—Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 1102.—Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 1103.—Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 1104.—Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 1105.—Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 1106.—Si el deudor tuviese varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 1107.—A falta de domicilio fijo; será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Art. 1108.—Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 1109.—Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

Art. 1110.—En los casos de ausencia legalmente comprobados,



es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 1111.—Para los demás casos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve.

Art. 1112.—Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado, ó la cosa que debe ser asegurada.

Art. 1113.—Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 1114.—La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 1115.—El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el art. 1342.

Art. 1116.—La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1117.—El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior, en su caso.

Art. 1118.—El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 1119.—La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 1115; teniendo también lugar lo dispuesto en el artículo 1116.

Art. 1120.—Consentida la sentencia en que el juez inferior haya

accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

Art. 1121.—Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 1122.—El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 1123.—La resolución negativa admite apelación conforme al art. 1115. Ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 1124.—Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 1125.—Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 1126.—El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año.

Art. 1127.—Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días, y devueltos por él, la sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art. 1128.—Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

Art. 1129.—En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Art. 1130.—Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1131.—El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia,



## CAPÍTULO IX.

**De los impedimentos, recusaciones y excusas.**

Art. 1132.—Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosa-mente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre;
- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;
- VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes;
- VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes;
- VIII. Ser el juez, ó su mujer, ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes;
- IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;
- X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión;
- XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;
- XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

Art. 1133.—Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo.

Art. 1134.—En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, únicamente á un magistrado, á un juez de primera instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor.

Art. 1135.—Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente en cualquier estado del pleito.

Art. 1136.—En los concursos solo podrá hacer uso de la recusa-

ción el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general: en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de se se trate.

Art. 1137.—Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 1060, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades: si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

Art. 1138.—Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes:

- I. Seguir algún proceso en que sea juez ó árbitro, ó arbitador alguno de los litigantes;
- II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la frac. II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes;
- III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;
- IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes;
- V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes;
- VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso;
- VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione;
- VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;
- IX.—Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía, en una misma casa;
- X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes;
- XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afeción por alguno de los litigantes.



Art. 1139.—Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 1140.—En la calificación de las causas expresadas en el art. 1138, se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 1141.—No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

II. Al cumplimentar exhortos;

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución, mas sí lo serán en las de ejecución mixta;

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

Art. 1142.—Ninguna recusación es admisible contra los magistrados, cuando formen tribunal de casación ó de nulidad.

Art. 1143.—En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula.

Art. 1144.—Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

Art. 1145.—Si se declarase inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella.

Art. 1146.—Los tribunales y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados ninguna recusación es admisible, á menos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveido por el nuevo personal.

Art. 1147.—La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide.

Art. 1148.—Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

Art. 1149.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados.

Art. 1150.—La calificación de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación.

## CAPITULO X.

### Medios preparatorios del juicio.

Art. 1151.—El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

IV. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 1152.—También puede prepararse el juicio por medio de testigos cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

Art. 1153.—Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 1154.—Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación si fuere dictada por un juez menor ó de paz.

Art. 1155.—Fuera de los casos señalados en los arts. 1151 á 1153 no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos ni otra alguna diligencia de prueba: las



que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicar no tendrá ningún valor en juicio.

Art. 1156.—No serán procedentes conforme á la fracc. I del art. 1151, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 1157.—La acción que puede ejercitarse conforme á la fracc. II del art. 1151 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

Art. 1158.—Las diligencias preparatorias de que tratan la fracc. II del art. 1151, y las que autorizan los art. 1152 y 1153, se practicarán con citación de la parte contraria.

Art. 1159.—Si citada la parte no comparece, se procederá en su sebedía. En este caso las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

Art. 1160.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 1161.—Si alguna de las partes se opondrá á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaria del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 1162.—Promovido el juicio y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 1163.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 1164.—Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días á la otra parte de la oposición formulada: con lo que ésta exponga, si se considera necesario, se recibirá el incidente á prueba.

por cinco días improrrogables: concluido este término se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga en vista de las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 1165.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Art. 1166.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en el juicio ordinario, conforme al título II de este Libro.

Art. 1167.—Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehusare contestar si es ó no suya la firma.

## CAPITULO XI.

### De las providencias precautorias.

Art. 1168.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 1169.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino también á los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 1170.—Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

Art. 1171.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 1168,